



Universidad
Inca Garcilaso de la Vega

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA OCMA

ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 2373-2019-CUSCO

Para optar el Título Profesional de ABOGADO

AUTOR:

LIZ DONAIRE MAGALLANES

ASESOR:

Dr. ALEXANDER SOLÓRZANO PALOMINO

Lima - Perú, 2023

Turnitin Informe de Originalidad

Procesado el: 29-nov.-2023 12:41 p. m. -05

Identificador: 2242122142

Número de palabras: 15159

Entregado: 1

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO EN LA OCMA ANÁLISIS DE
LA INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 2373-
2019-CUSCO Por Liz Donaire Magallanes

Índice de similitud

23%

Similitud según fuente

Internet Sources:	23%
Publicaciones:	N/A
Trabajos del estudiante:	15%

6% match ()

[Delgado Mestanza, Luznelly, Huamanchumo Isique, Lucila Graciela. "Vulneración del derecho al debido proceso frente a la duración prolongada de una medida cautelar de abstención en los casos de los magistrados titulares del poder judicial del distrito de Chiclayo.", 'Baishideng Publishing Group Inc.', 2017](#)

3% match (Internet desde 22-nov.-2023)

<https://lpderecho.pe/principio-debido-procedimiento-administrativo-disciplinario/>

2% match ()

[Huancaruna Chambj, Ibheth Araceli. "Responsabilidad de los magistrados del Poder Judicial por retardo en la emisión de resoluciones judiciales, en la ciudad de Chiclayo – Distrito Judicial de Lambayeque", 'Baishideng Publishing Group Inc.', 2017](#)

2% match (Internet desde 02-sept.-2019)

<https://pjalibertad.pe/portal/wp-content/uploads/2019/01/Reglamento-del-Procedimiento-Administrativo-Disciplinario-de-la-Oficina-de-Control-de-la-Magistratura-del-Poder-Judicial.pdf>

1% match (trabajos de los estudiantes desde 15-mar.-2022)

[Submitted to Universidad Tecnológica del Peru on 2022-03-15](#)

1% match (Internet desde 22-ago.-2016)

<https://www.scribd.com/doc/305778531/Compendio-de-Doctrina-Legal-y-Jurisprudencia-Vinculante-Civil-Cont-Adm>

1% match (Internet desde 15-mar.-2021)

<https://doku.pub/documents/osorio-vargas-c-manual-de-procedimiento-administrativo-sancionador-parte-generaldocx-nl31kvvwvq1>

1% match (Internet desde 07-dic.-2020)

<https://derechoenlinea.net/jurisprudencia/quinto-pleno-casatorio-civil/>

1% match (Internet desde 08-jul.-2018)

<http://cac.pe/wp-content/uploads/pdf/comentarios-modificaciones-procedimientos-tributarios-aduaneros.pdf>

1% match (Internet desde 08-abr.-2023)

https://ocma.pj.gob.pe/contenido/resolucion/5062_resweb.pdf

1% match (Internet desde 30-sept.-2023)

<http://dspace.unitrु.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/18750/ABANTO%20OCAS%2c%20Danny%20V.%20-%20CHAVEZ%20LEYVA%2c%20Pedro%20J..pdf?isAllowed=y&sequence=1>

1% match (Internet desde 07-mar.-2016)

http://mef.gob.pe/contenidos/servicios_web/conectamef/pdf/normas_legales_2012/NL20150206.pdf

1% match (Internet desde 03-mar.-2023)

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3786698/Resoluci%C3%B3n%20N.%C2%B0%20107-2022-PLENO-JNJ.pdf>

1% match (Internet desde 31-oct.-2023)

<http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/7378/TSP%20ORIHUELA%20VILLANUEVA%20GUSTAVO%20rp.pisAllowed=y&sequence=1>

1% match (Internet desde 13-ene.-2023)

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01671-2017-AA.pdf>

1% match (Internet desde 11-dic.-2020)

<https://yamilettmoralesquispe.blogspot.com/>

1% match (Internet desde 27-abr.-2023)

https://documentop.com/jud-agp-08-mayindd_5cd5d337097c475a758b4567.html

DEDICATORIA

A Magda, mi amada madre, por confiar en mí, apoyándome incondicionalmente y ser mi guía en este camino; a mis hijos Julio y Julho por motivarme a superarme; y, a mi hermana Diana, quien siempre me sostiene ante las vicisitudes de la vida.

A mis abuelos Docha y Gustavo que desde el cielo iluminan mi vida.

Liz Donaire Magallanes.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por guiarme e iluminarme, por los dones que me regaló y por brindarme constancia y discernimiento para alcanzar los objetivos trazados.

A mi amiga entrañable Yenny Chinchay Pérez por sus valiosos conocimientos aportados en mi vida laboral.

Liz Donaire Magallanes.

INDICE

	Págs.
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
INDICE	iv
RESUMEN.....	vii
INTRODUCCIÓN.....	ix
CAPITULO I.....	10
MARCO TEORICO	10
1.1. La Oficina de Control de la Magistratura.....	10
1.1.1. Naturaleza Jurídica	10
1.1.2. Ámbito de Competencia.....	10
1.2. El Procedimiento Administrativo	10
1.2.1. Definición	10
1.2.2. Sujetos del procedimiento administrativo	11
1.3. El Procedimiento Administrativo Disciplinario en OCMA.....	11
1.3.1. Formas de iniciar un procedimiento	11
1.3.2. Requisitos de la resolución que dispone el inicio del PAD.....	12
1.3.3. Trámite del Procedimiento Único	12
1.4. Análisis doctrinario de figuras presentes en el expedientes y afines	16
1.4.1. El debido procedimiento administrativo.....	16
1.4.2. Avocamiento indebido.....	18
1.4.3. Principios rectores del PAD en la OCMA	22
1.4.3.1. Legalidad.....	22
1.4.3.2. Debido procedimiento.....	23
1.4.3.3. Impulso de oficio	23
1.4.3.4. Razonabilidad.....	23
1.4.3.5. Celeridad	24
1.4.3.6. Presunción de licitud	24
1.5. Marco Conceptual.....	24
1.5.1. Acto administrativo.....	25
1.5.2. Debido proceso.....	25
1.5.3. Derecho administrativo	25
1.5.4. Ley	26
1.5.5. Medida disciplinaria	26

1.5.6. Multa	27
1.5.7. Procedimiento administrativo disciplinario.....	27
1.5.8. Queja	28
1.5.9. Recurso de apelación	28
1.5.10. Resolución	28
1.6. Las faltas disciplinarias reguladas en la Ley 27299	29
1.6.1. Falta disciplinaria	29
1.6.2. Tipos de faltas	29
1.6.3. Las sanciones disciplinarias y responsabilidad de los jueces.....	30
1.6.3.1. Sanciones disciplinarias	30
1.6.3.2. Sanciones disciplinarias en la Ley 27299	30
CAPITULO II.....	32
CASO PRÁCTICO	32
2.1. Planteamiento del Caso.....	32
2.2. Síntesis del Caso.....	32
PRIMERA INSTANCIA	32
2.2.1. Hechos	32
2.2.2. Trámite	33
2.2.3. Fundamentos del despacho contralor	36
SEGUNDA INSTANCIA	41
2.2.4. Hechos	41
2.2.5. Fundamentos de la Jefatura de Unidad	45
2.2.6. Análisis y opinión crítica del caso.....	52
CAPITULO III.....	54
ANALISIS JURISPRUDENCIAL	54
3.1. Jurisprudencia nacional	54
3.1.1. STC Expediente 01485-2018-PA/TC	54
3.1.2. STC Expediente 03689-2021-PA/TC	54
3.1.3. Expediente 00514-2021-PA/TC.....	55
3.1.4. JNJ. Resolución N° 107-2022-Pleno-JNJ. P.D. 106-2021-JNJ.....	55
3.2. Jurisprudencia internacional	55
3.2.1. Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.....	55
3.2.2. Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.....	56

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	57
CONCLUSIONES	57
RECOMENDACIONES.....	58
REFERENCIAS	59
ANEXOS.....	61

RESUMEN

El presente trabajo de investigación persigue analizar el procedimiento administrativo disciplinario seguido ante la entonces Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, hoy denominada Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial. Se eligió a la Investigación N° 2373-2019-CUSCO, seguida contra una magistrada contralora de la ODECMA de Cusco, por presuntamente avocarse indebidamente al conocimiento de una queja y por no observar los plazos señalados por su trámite. Instruida que fue la investigación disciplinaria, se emitió la resolución de primera instancia, que resuelve imponerle la medida disciplinaria de multa del 02% de su remuneración mensual, decisión impugnada por las partes y materia de reexamen por el ad quem, quien revoca la decisión apelada y, reformándola absuelve a la magistrada de los cargos que se le atribuyeron.

En dicho contexto se definió el procedimiento administrativo disciplinario seguido ante la OCMA.

Finalmente, se evaluaron las decisiones emitidas por la OCMA, apoyándonos en lo expresado por el Tribunal Constitucional, permitiéndonos realizar conclusiones y recomendaciones para ser tomadas en cuenta a futuro.

Palabras claves: procedimiento administrativo disciplinario, avocamiento indebido, plazo razonable, razonabilidad y presunción de licitud.

ABSTRACT

The present research work seeks to analyze the administrative disciplinary procedure followed before the then Office of Control of the Judiciary of the Judiciary, today called the National Authority for Control of the Judiciary. Investigation No. 2373-2019-CUSCO was chosen, followed against a comptroller magistrate of the ODECMA of Cusco, for allegedly improperly focusing on the knowledge of a complaint and for not observing the deadlines indicated for its processing. Once the disciplinary investigation was carried out, the first instance resolution was issued, which resolved to impose a disciplinary measure of a fine of 02% of his monthly remuneration, a decision challenged by the parties and subject to re-examination by the ad quem, who revoked the appealed decision; and, reforming it, absolves the magistrate.

In this context, the facts that were the subject of the complaint were examined and presented, which led to the opening of the administrative disciplinary procedure, which was transferred to the investigated party in order for it to issue its exculpatory report and evacuate it, together with the evidentiary means on hand. In the file subject to analysis led to an evaluation of whether the investigated party actually addressed a complaint, despite knowing that she was prevented from doing so.

Finally, the decisions issued by the OCMA were evaluated, based on what was expressed by the Constitutional Court, allowing us to make conclusions and recommendations to be taken into account in the future.

Keywords: disciplinary administrative procedure, improper summons, reasonable period, reasonableness and presumption of legality.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, persigue como finalidad efectuar un análisis de la Investigación Definitiva N° 2373-2019-Cusco, en especial, de los pronunciamientos emitidos tanto en primera como en segunda instancia; siendo que la primera de ellas luego de evaluar la queja, el informe de descargo y los medios probatorios aportados resolvió imponer a la magistrada investigada la medida disciplinaria de multa del 2% de su remuneración mensual, decisión que al ser objeto de impugnación por las partes, motivó el reexamen del superior jerárquico, quien optó por absolver a la investigada de los cargos atribuidos en su contra.

Para lograr comprender en forma clara y precisa los puntos abordados por los magistrados de primera y segunda instancia, es necesario describir las instituciones que configuraron las inconductas funcionales materia de investigación, así como los principios rectores que guían el procedimiento administrativo disciplinario de la OCMA y que fueron empleados por los jueces contralores en ambas instancias; seguidamente, se hace uso de la jurisprudencia recaída a nivel del Tribunal Constitucional y de la Junta Nacional de Justicia, ello a fin de reforzar el análisis de las resoluciones emitidas, emitiendo opinión crítica en cuanto a las decisiones examinadas

Finalmente, se han esgrimido recomendaciones y conclusiones, vinculadas a las resoluciones que han sido analizadas en el presente trabajo de Suficiencia Profesional.

La autora.

CAPITULO I

MARCO TEORICO

1.1. La Oficina de Control de la Magistratura.

1.1.1. Naturaleza Jurídica

La Resolución Administrativa N° 242-2015-CE-PJ¹ prescribe que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (OCMA), es el órgano de control del Poder Judicial, que tiene por función investigar y sancionar a los magistrados, excepto a los jueces supremos, así como a los auxiliares jurisdiccionales y personal de control, por acciones que configuren aparentes de responsabilidad funcional; y, extraordinariamente contra el personal administrativo que cometa infracciones de índole jurisdiccional.

1.1.2. Ámbito de Competencia

La OCMA tiene su sede principal en la capital de la república y despliega su función contralora a nivel nacional.

1.2. El Procedimiento Administrativo

El procedimiento administrativo es un componente a través del cual la administración genera efectos jurídicos sobre el administrado. Conjunto de actuaciones cuyo fin último es crear un **acto administrativo**.

1.2.1. Definición

Conforme lo establece el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el procedimiento administrativo es el conjunto de sucesos y actividades gestionados en las entidades, encaminados a la emisión de un acto administrativo que origine

¹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 01 de agosto de 2015.

efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

1.2.2. Sujetos del procedimiento administrativo

Según el TUO de la Ley 27444, son dos los sujetos del procedimiento administrativo: administrado y la autoridad administrativa, entendiéndose por el primero a la persona natural o jurídica sobre quien recae los efectos jurídicos. Se les considera como tal a quien promueven un procedimiento administrativo como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, así como a aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, poseen derechos o intereses legítimos que puedan ser afectados por la decisión de la administración.

En tanto la autoridad administrativa viene a ser el agente de las entidades que, bajo cualquier régimen jurídico y ejerciendo imperios públicos, conduce el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución o que participa en la gestión de los procedimientos administrativos.

1.3. El Procedimiento Administrativo Disciplinario en OCMA

1.3.1. Formas de iniciar un procedimiento

El procedimiento administrativo disciplinario se inicia cuando el órgano competente identifica los hechos, acciones u omisiones, que pueden constituir una infracción disciplinaria, pasible de generar una sanción prevista en la legislación especial aplicable, en contra del infractor. La decisión de inicio del procedimiento administrativo disciplinario se adopta a través de las siguientes modalidades:

- (i) la admisión a trámite de una queja que tenga el mérito suficiente para ser investigada e instruida mediante un procedimiento disciplinario o,
- (ii) por decisión de la autoridad contralora en mérito al resultado de una

investigación preliminar, visita judicial o decisión motivada.

La decisión de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario puede ser adoptada por iniciativa de la Jefatura de la OCMA, en los casos excepcionales expresamente señalados en el Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, por las Jefaturas de las ODECMAS o por el órgano de línea competente, inclusive en visita judicial.

1.3.2. Requisitos de la resolución que dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

El procedimiento administrativo disciplinario se inicia con la resolución de apertura emitida por el órgano competente y deberá contener lo siguiente:

1. La identificación del presunto infractor o infractores.
2. La descripción de los hechos denunciados, o la descripción de los presuntos hechos irregulares conocidos por el órgano de control o por cualquier otro medio.
3. Los cargos que a título de infracción o falta se imputan al investigado, así como cuando se trate de un deber presuntamente incumplido y/o inobservado. Debiendo especificarse la tipificación de la conducta disfuncional, sustentándose en una adecuada motivación.
4. La mención expresa que no ha prescrito la posibilidad de iniciar investigación.
5. La mención expresa que el hecho denunciado no ha caducado.

1.3.3. Trámite del Procedimiento Único

En el acto administrativo que se dispone iniciar procedimiento administrativo disciplinario, se designará al magistrado encargado de la instrucción, quien, como autoridad competente, iniciará las actuaciones de instrucción del procedimiento.

La autoridad instructora del procedimiento administrativo disciplinario, en cualquier

caso, debe observar las siguientes reglas:

1. Notificar al investigado, con la resolución que dispone abrir investigación disciplinaria en su contra, adjuntando copias del escrito o acta de la queja, así como de los demás actuados que han dado origen a dicha resolución, incluyendo los provenientes de una investigación preliminar, en caso ésta se haya producido; esta primera notificación deberá realizarse en el domicilio laboral del investigado y ante la imposibilidad de hacerlo en dicho lugar se realizará en su domicilio real. Las posteriores notificaciones se realizarán a su casilla electrónica que indique en su escrito de descargo. De no presentar descargo la notificación se realizará en el domicilio real consignado en la RENIEC.
2. El investigado presentará su informe de descargo dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que inicia el procedimiento administrativo disciplinario, acompañando los medios probatorios que sustenten sus argumentos de defensa, señalando la casilla electrónica judicial proporcionada por el Poder Judicial, que será utilizada en concordancia con lo dispuesto en la Tercera Disposición Transitoria del presente Reglamento.
3. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, el magistrado instructor, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes procederá a recabar de oficio las pruebas que, considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Sin perjuicio de ello, esta labor podrá realizarse antes del vencimiento del plazo de descargo, si las circunstancias del caso lo ameritan.
4. Finalmente, el magistrado instructor informará y/o resolverá lo pertinente de acuerdo a lo siguiente:

a) Cuando se trate de la imposición de la medida disciplinaria de amonestación o multa.- Si el magistrado instructor perteneciente a una ODECMA donde no hay fusión de Unidades de Línea, concluye que los hechos constitutivos de infracción merecen la aplicación de una sanción de amonestación o multa, emitirá un informe debidamente sustentado, opinando sobre la responsabilidad del investigado y la graduación de la sanción. Dicho informe será elevado al Jefe de la Unidad de Línea correspondiente, para su pronunciamiento en primera instancia, que de ser apelado, será elevado y resuelto por la Jefatura de la ODECMA en segunda y última instancia.

Si el magistrado instructor pertenece a una ODECMA donde hay fusión de Unidades de Línea, y concluye que los hechos constitutivos de infracción merecen la aplicación de una sanción de amonestación o multa, procederá a imponer la sanción correspondiente mediante resolución debidamente motivada, acto que constituye pronunciamiento en primera instancia, que de ser apelado, será elevado y resuelto por la Jefatura de la ODECMA en segunda y última instancia.

Si el procedimiento ha sido instruido por un magistrado instructor perteneciente a una Unidad de Línea de la OCMA, éste resolverá el procedimiento imponiendo la sanción de amonestación o multa, según corresponda, mediante resolución debidamente motivada, acto que constituye pronunciamiento en primera instancia, y que de ser apelado, sería elevado a la Jefatura de la misma Unidad de Línea de la OCMA, para su pronunciamiento en segunda instancia.

b) Cuando se trata de la propuesta e imposición de la medida disciplinaria de suspensión. Si el magistrado instructor estima que las

infracciones determinan la aplicación de una sanción de suspensión emitirá un informe debidamente sustentado, opinando sobre la responsabilidad del investigado y la graduación de la sanción. Dicho informe será elevado a la Jefatura de la ODECMA o de la Unidad de Línea de la OCMA, según corresponda, la que emitirá la referida propuesta con sus propios fundamentos o haciendo suyos los fundamentos de la propuesta que se elevará a la Jefatura Suprema de la OCMA para su pronunciamiento en primera instancia y de ser apelada, será elevada ante Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para su pronunciamiento en segunda y última instancia.

En caso el Jefe de ODECMA o Jefe de la Unidad de Línea de OCMA considere que se debe aplicar una sanción menor a la propuesta de suspensión elevada por el magistrado instructor, procederá a imponer la sanción respectiva, mediante resolución debidamente motivada. Esta podrá ser apelada ante la OCMA para que sea resuelta por la Jefatura de OCMA en segunda instancia.

Si el Jefe de ODECMA o Jefe de Unidad de Línea de la OCMA considera que la sanción a imponerse es mayor a la propuesta de suspensión, deberá proponer mediante resolución fundamentada la sanción de destitución ante la OCMA.

La medida disciplinaria de suspensión se tendrá por cumplida si el investigado se encontró con medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo.

c) Cuando se trata de la propuesta de destitución.- Si el magistrado instructor estima que las infracciones determinan la aplicación de una sanción de destitución, emitirá un informe debidamente sustentado,

opinando sobre la responsabilidad del investigado y la graduación de la sanción. Dicho informe será elevado a la Jefatura de la ODECMA o de la Unidad de Línea de la OCMA, según corresponda, la misma que emitirá la referida propuesta con sus propios fundamentos o haciendo suyos los fundamentos de la propuesta que se elevará a la Jefatura Suprema de la OCMA para su evaluación y eventual remisión a la Presidencia del Poder Judicial, órgano competente para elevar la propuesta de destitución al Consejo Nacional de la Magistratura, tratándose de jueces superiores, especializados o jueces de Paz Letrado, o proceder al pronunciamiento por parte del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en caso de tratarse de auxiliares jurisdiccionales o Jueces de Paz.

5. En caso que el Jefe de ODECMA o Jefe de Unidad de Línea considere que la propuesta es menor, deberá proceder conforme al procedimiento del inciso b).

1.4. Análisis doctrinario de figuras presentes en el expedientes y afines

1.4.1. El debido procedimiento administrativo

Morón (2011), reseña que el derecho al debido proceso comprende una serie de derechos que conforman un estándar mínimo de garantía para los administrados que, a grandes rasgos, significa la aplicación en sede administrativa de los derechos concebidos, en principio, para los procesos jurisdiccionales.

En esa misma línea, el numeral 3 del artículo 139 de la Carta Magna, señala como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Si bien de esta lectura se podría entender que su aplicación resultaría exclusiva para procesos judiciales, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia expuesta en el Expediente 02678-2004-AA/TC, señala lo siguiente:

“[...] no sólo [sic] se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos [...]”. (Fundamento 22).

Asimismo, es significativo reiterar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Ivcher Bronstein vs. Perú, del 6 de febrero de 2001, destacó que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. Aquello debido a que las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga constituyen, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, una naturaleza similar.

A nivel del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el principio del debido procedimiento justifica su existencia a efectos de apreciar el grado de legitimidad de la potestad disciplinaria, así como desterrar cualquier conducta arbitraria por parte de los actores del PAD (autoridades y Secretaría Técnica-PAD), con el objeto de garantizar los derechos y garantías de los servidores/ex servidores civiles en su calidad de presuntos infractores.

Así, el principio del debido procedimiento tiene que ser comprendido como el derecho irrestricto a la defensa, dado que la limitación de esta garantía, por ejemplo, no respetar el orden de prelación de la notificación regulada por el Texto Único Ordenado

de la Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que genera una vulneración al debido procedimiento; y, en consecuencia, su nulidad. En la misma línea, se infiere que, de manera general, nada justifica que no se escuchen las razones y se consideren las pruebas que presenten los presuntos infractores antes de adoptarse una decisión final; de modo que, al considerar las características del PAD (etapas no preclutorias), resulta válido que el presunto infractor logre presentar medios de prueba en cualquier fase del procedimiento —hasta antes de la emisión de la resolución del órgano sancionador—, en aras de encontrar la verdad material de los hechos objeto de imputación.

1.4.2. Avocamiento indebido

Previamente debemos señalar que Monroy (1996) precisa que la jurisdicción es un poder-deber del Estado. En su ejercicio se expresa de manera contundente la potestad del Estado sobre los ciudadanos: la función jurisdiccional reafirma al estado como la organización política más importante de una sociedad.

Por consiguiente, si bien todo magistrado se encuentra investido de jurisdicción en los términos de poder-deber del Estado para impartir justicia, ello no implica que todos los que ejercen la función jurisdiccional tienen la misma competencia, la cual constituye el ejercicio válido de la jurisdicción, que incluso constituye uno de los presupuestos procesales para la existencia de una relación jurídica procesal válida, y por tanto, nos encontramos frente a normas imperativas de insoslayable cumplimiento, que de incumplirse implicarían la nulidad de todo lo actuado, de allí la gravedad de la conducta funcional de avocamiento indebido por parte de un magistrado.

Si bien el fundamento constitucional del derecho de acción se encuentra en el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución de 1993, la cual establece que toda persona tiene derecho: (...) 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también

por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (...). De esta manera, el derecho de acción, conforme a la evolución propia de los Estados Constitucionales de Derecho, se integra al elenco de los derechos fundamentales, cuya lista no es cerrada, de conformidad con el artículo 3º de la norma fundamental. Ello no implica que el Estado peruano no haya contemplado reglas para el conocimiento de las causas puestas a su consideración por parte de los sujetos procesales.

Dos Santos (2010) sostiene que la garantía de acceso al judicial –poder, al entender de algunos; derecho, para otros – está prevista en sede constitucional (...) y se denomina acción. Vista desde ese ángulo, constituye la garantía de acceso al mecanismo estatal de solución de controversias, denominado “proceso”. A todos se les asegura la posibilidad de ser oídos en juicio, situación que no puede ser negada aunque al pedido le falten condiciones mínimas para ser examinado.

Devis (1995) a su vez indica que si el Estado tiene el deber jurídico público de prestar su función jurisdiccional en los casos concretos, las personas físicas y jurídicas tienen un derecho subjetivo y de derecho público (emanado de la constitución nacional y de las normas procesales) a que aquél les preste el servicio público de justicia cuantas veces considere necesario obtener una sentencia mediante un proceso para resolver un litigio (tomando el concepto con la mayor amplitud) o darle certeza a una situación jurídica. Éste es el derecho de acción; lo definimos así: el derecho subjetivo, público, cívico, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto, mediante una sentencia, a través de un proceso.

Pero ello no significa que se soslaye la existencia de normas que permitan un adecuado conocimiento por parte de los órganos jurisdiccionales, como es el caso de las normas que establecen competencia para el conocimiento de determinadas causas

De esta manera se han establecido por ley diversas maneras en que un magistrado asume competencia, ejercicio válido de la jurisdicción para el conocimiento de un proceso, tales como el criterio de la materia que se demanda (civil, penal, etc), la cuantía de lo pretendido, el grado (por previsión legal algunos procesos sólo pueden ser de conocimiento por determinados jueces), turno (fijado aleatoriamente por la interposición de la demanda), territorio.

La inconducta funcional justamente es la que vulnera estos criterios, predeterminados por ley, afectándose con ello, puede que desde el inicio, el desarrollo regular de un proceso; toda vez que se vulnera otro contenido del debido proceso, de conformidad con el numeral 3) del artículo 139°, nos referimos al juez predeterminado por ley; toda vez que (...) ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley (...). Por cierto, resulta conveniente aclarar que cuando se habla de competencia nos referimos al órgano jurisdiccional no a la persona. El establecimiento de las reglas de competencia se fundamenta de manera razonable en la distribución de trabajo en la judicatura, para con ello buscar la eficiencia en la impartición del servicio de justicia.

Algunos de estos criterios son los que tratamos a continuación.

1.4.2.1. Competencia por materia

Constituye un criterio de fijación de la competencia de carácter absoluto, por cuanto, por ejemplo, un juez civil de ninguna manera puede avocarse a causas penales en la que se discuten ilícitos típicos, antijurídicos y culpables, cuyo tratamiento no escapa a la especialidad de del anotado magistrado. Por ello es que la inconducta en este criterio de fijación de la competencia aparece más que evidente, al encontrarnos con un magistrado que no es de la especialidad y competente en una materia determinada.

1.4.2.2. Competencia por cuantía

A través de este criterio se fija el conocimiento de procesos en atención al monto de la pretensión demandada, lo cual ha sido previamente establecido en la normativa vigente, distribuyéndose el conocimiento de causas de manera jerarquizada en función a la cuantía de lo demandado. De manera que no puede alegarse desconocimiento de los operadores del derecho en el establecimiento de este monto a efectos de avocarse debidamente en un proceso en el que se discuta un monto determinado.

1.4.2.3. Competencia territorial

Este es el único criterio en la fijación de la competencia que tiene el carácter de relativo; toda vez que si bien la previsión normativa establece como regla general que la competencia se fija en el domicilio del demandado, de ser el caso, al interponerse en otro lugar, que no es el domicilio de éste, y apersonándose al proceso la parte demandada ésta ha producido la prórroga de la competencia y por consiguiente el avocamiento debido del magistrado. Sin embargo, en este caso, debe apreciarse de manera puntillosa si es que con ello se pretende fabricar artificialmente una competencia, razones por las cuales en base a esta conducta puede ser que nos encontremos frente a la falta de imparcialidad o independencia.

1.4.2.4. Competencia por Turno

En el caso de este criterio de competencia absoluto, éste se refiere a que en determinado lapso de tiempo, de manera aleatoria, se determina al juez competente, lo cual se realiza a través del sistema informático de cada Distrito Judicial, como reiteramos, de manera aleatoria. En este caso la conducta estaría en el avocamiento de un magistrado al que no le correspondía el conocimiento del proceso en atención al reparto aleatorio, pero ello, como es razonable, no puede haberse realizado únicamente por parte del magistrado, sino a través de servidores judiciales.

Conforme se puede apreciar, nos encontramos frente a una conducta que infringe la Ley de Carrera Judicial, Ley N° 29277, en el numeral 1) del artículo 34° que establece (...) son deberes de los jueces: 1. No impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso (...), y por ende, su incumplimiento, por previsión de la misma norma, de acuerdo al numeral 12) del artículo 48°, constituye falta muy grave, la cual se sanciona con suspensión en el ejercicio del cargo de 4 hasta 6 meses o con destitución.

1.4.3. Principios rectores del Procedimiento Administrativo Disciplinario en la OCMA

1.4.3.1. Principio de legalidad. - El Derecho tiene como uno de sus pilares el principio de legalidad, por el cual nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e incuestionable, como infracción punible. En nuestro ordenamiento jurídico fue recogido en las Constituciones anteriores, pues actualmente se encuentra tipificado en el artículo 2.24 d) de la Constitución Política del Perú.

Castañeda (2012) cita que el TC se ha decantado por la postura jurisprudencial de considerar que los principios de la culpabilidad, legalidad, tipicidad entre otros), constituyen principios básicos del derecho sancionador; que no solo se aplican en el ámbito del Derecho Penal sino también en el del Derecho Administrativo Sancionador.

El procedimiento administrativo disciplinario único se respalda básicamente en varios principios siendo uno de ellos el principio de legalidad pues la Jefatura de la Oficina de control de la Magistratura (OCMA) y de los demás los demás órganos competentes, deben actuar con respeto a la Constitución Política del

Estado, a las leyes aplicables, al reglamento y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.

1.4.3.2. Principio del debido procedimiento.- El artículo VII del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Judicial consagra al debido proceso como un derecho fundamental que los magistrados del sistema de control deben observar en la tramitación de los procedimientos disciplinarios contra los jueces. Dicha exigencia, es reiterada en el artículo 49 de la misma Ley. Este principio se encuentra regulado en nuestra normatividad, pues el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder judicial, señala en su artículo 3 inciso 3.2. los investigados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos y a la defensa a ofrecer y producir sus pruebas obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento se rige por los principios del Derecho Administrativo y lo establecido en la jurisprudencia del tribunal Constitucional.

1.4.3.3. Principio de Impulso de Oficio.- El procedimiento disciplinario se rige por el impulso de oficio. Por ello es la responsabilidad del Órgano competente a cargo del procedimiento disponer las gestiones y tomar las medidas pertinentes para culminar el mismo dentro de los plazos previstos en el reglamento de Organización y Funciones de la OCMA del Poder Judicial, bajo responsabilidad.

1.4.3.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura o del órgano correspondiente, cuando se aprecien infracciones, impongan medidas disciplinarias o establezcan medidas

cautelares a los investigados, deben expresarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporcionalidad entre los medios a usar y los fines públicos que deba tutelar a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

1.4.3.5. Principio de Celeridad.- El procedimiento administrativo es principalmente escrito y sumario. Su trámite debe realizarse con la máxima celeridad posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyen netos formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades el respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento aplicable.

1.4.3.6. Principio de presunción de licitud.- La autoridad competente debe presumir que los magistrados y servidores judiciales, que desempeñan sus funciones, actúan acoplados a sus obligaciones mientras no ocurra lo contrario.

1.4.3.7. Observancia de otros principios.- La enumeración de los principios establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial no excluye la aplicación de los principios generales del Derecho Administrativo y del procedimiento administrativo, así como del Derecho Administrativo Sancionador, en lo que fuera aplicable.

1.5. Marco Conceptual

De igual forma, se indicaron las medidas jurídicas que son necesarias para el contexto actual en torno al por qué nos permite trascender nuestro conocimiento y comprender las premisas de diferentes autores.

1.5.1. Acto administrativo

Son emisiones o expresiones formales del ánimo de la Administración, ya que se excluyen de cierta definición las labores materiales, es decir las labores ejecutivas que se emiten sobre la realidad física, no legal (Mondragón, 2020). Ciertamente, se dirige a provocar efectos sobre los intereses y facultades de los administrados, de su parte los sucesos de administración interna se tornan a provocar efectos en los servicios y con los objetivos permanentes de los organismos.

Es el que emite de la administración pública para establecer su voluntad en la labor, de una facultad administrativa, los sucesos administrativos forman efectos legales, pero solo logran ser determinados en el marco de un derecho otorgado por ley.

1.5.2. Debido proceso

Es el colectivo de formalidades necesarias que deben observarse en todo proceso legal, para garantizar o amparar las facultades y libertades de todo individuo imputado de ejecutar un crimen.

Se intenta suministrar justicia adecuada dentro de un tiempo considerable, si bien este es una definición jurídica regular como razonable estará determinado por el magistrado en torno a la normativa, teniendo en cuenta la forma del proceso (Ortega, 2018).

La facultad al debido proceso no se termina en un entendimiento ciertamente procesal- formal de su contenido, sino que posee también una comprensión sustantiva-material, debido a que el debido proceso asegura que lo que se considere no sea ciertamente injusto, irrazonable o arbitraria.

1.5.3. Derecho administrativo

Al mismo tiempo, se le entiende como la facultad administrativa es el colectivo de regulaciones, leyes y reglamentos que comprenden la labor del Estado. También,

comprende la relación de la administración pública con los ciudadanos, en sus diferentes formas como adquirir una licencia, una multa de tránsito, el pago de arbitrios y las inspecciones.

Adopta y vienen las medidas requeridas para evitar que se ejecuten o incentiven los casos de corrupción en la contratación pública, refuerza la duración del principio de legalidad, principio cardinal del derecho administrativo ya que es la base del conocido Estado de Derecho (Centeno, Navarro y Ochoa, 2020).

1.5.4. Ley

Es una consideración o consideraciones, determinadas por la autoridad, a través del cual se otorga o restringe algo consensuado por las entidades legislativas correspondientes, dentro del proceso legislativo prescrito. Comprendida como una regulación determinada por el legislador, es decir, un precepto determinado por la autoridad correspondiente, donde se emite o restringe cierta consonancia con la justicia, cuyo incumplimiento provoca un castigo (Díaz y Urzúa, 2018).

Las regulaciones determinan obligaciones y facultades a todos los ciudadanos de igual, para que la convivencia sea posible; frente la ley, todos los ciudadanos y ciudadanos son iguales, es decir que poseen las mismas responsabilidades, los mismos derechos y las mismas obligaciones.

1.5.5. Medida disciplinaria

Es la acción u omisión del colaborador que conforme un incumplimiento de una responsabilidad derivada de la forma de trabajo y se halla contemplada expresamente determinada como falta en la normativa (Mondragón, 2020).

Se emplean dentro del contexto del derecho administrativo, sin perjuicio de hacer eficientes las obligaciones que, por el propio acto, pueden derivarse en materia civil,

política o penal.

El uso de estas formas es resultado de la relación jerárquica que se mantiene en la administración centralizada, a través de la cual se relaciona a las entidades inferiores con las superiores.

1.5.6. Multa

Conforman beneficios financieros percibidos o por percibir, por una organización pública, por dictamen de un tribunal u otra entidad responsable de cumplir la norma, como repercusión de infringir las normas o regulaciones.

Es una forma de castigo administrativo o penal basado en un pago de dinero, que se emplea cuando una persona o corporación incumple con la regulación, en el contexto legal son denominadas penas o sanciones pecuniarias (Díaz y Urzúa, 2018).

Así pues, al ser una medida administrativa por la falta de cualquier regulación sancionable que logra ser dinerario o en una forma y que se emplea cuando una persona o corporación incumple con la norma.

1.5.7. Procedimiento administrativo disciplinario

Se basa en la contribución que posee el Estado para considerar la conducta de los colaboradores y servidores civiles, para mantener la estructura administrativa, velando por el orden, la disciplina y adecuado desarrollo de las labores administrativas (Ortega, 2018).

De manera que, es un proceso por el cual se determinan los castigos que se emplean si el colaborador comete un error o por el contrario omite ciertas labores. Por ello, conforma una medida para disuadirlos de realizar sucesos que logren contravenir los intereses públicos que deben ejercer su labor actualmente.

1.5.8. Queja

Es la expresión o noticia de sucesos desarrollados por un individuo o grupo de personas, quienes de forma concreta manifiestan presuntas violaciones a las facultades humanas en agravio de estos o de terceras personas, estos ejecutados por autoridades o servidores públicos (Centeno, Navarro y Ochoa, 2020).

Se entiende como una manera de impugnar un procedimiento, que posee con un aspecto devolutivo e instrumental, para encaminarse a la inadmisión de una medida que se había antepuesto precedentemente.

Por lo tanto, es un suceso por el que los administrados logran contestar los defectos de tramitación sucedidos en un acto administrativo cierto, siendo el acto por el que los usuarios logran manifestar su insatisfacción ante los diferentes servicios otorgados por la entidad.

1.5.9. Recurso de apelación

Se comprende que es una manera de impugnación por la que se intenta que un juzgado de gran relevancia solucione de acuerdo con el Derecho el fallo inferior. De esta manera, es una componente que se considera con el objetivo de que un dictamen sea revocado, por el juzgado o una entidad superiora la que la estableció.

Al mismo tiempo, es una medida para contestar los fallos jurídicos establecidos por un magistrado que no se considera adecuado (Díaz y Urzúa, 2018).

1.5.10. Resolución

Son dictámenes no reguladores de parte de una jurisdicción sea política, administrativa o judicial que mantiene un problema o da medidas para continuar con cierta materia.

Una medida o directiva ejecutada en un proceso administrativo o judicial que se emplee a un individuo cierto o mercancía de la otra parte en un contexto en específico (Ortega, 2018).

Se basa en una directiva escrita determinada por el jefe de un servicio público que posee carácter general, permanente o obligatorio, y se basa en el contexto de competencia del servicio.

1.6. Las Faltas Disciplinarias reguladas en la Ley de la Carrera Judicial – Magistrados

1.6.1. Falta disciplinaria

Según la Real Academia de la Lengua Española, la expresión falta deriva del latín vulgar “fallita”, y tiene varias acepciones. La más cercana al tema disciplinario es “Infracción voluntaria o culposa de una norma, que puede castigada, que puede ser castigada bien penal o administrativamente o bien por el empresario en las relaciones laborales. La Corte Constitucional de Colombia, en diversos pronunciamientos ha definido a las faltas disciplinarias como conductas, hechos positivos o negativos, que pueden configurar falta juzgable disciplinariamente, considera como tales a la violación de los deberes, de las prohibiciones o de las inhabilidades o incompatibilidades, a los que están sujetos los funcionarios y empleados públicos. En esta misma línea, sostiene que “Las faltas disciplinarias son definidas anticipadamente y por vía general en la legislación y corresponden a descripciones abstractas de comportamientos que, sea o no delitos, enturbian, entorpecen o desvirtúan la buena marcha de la función pública en cualquiera de sus formas”

1.6.2. Tipos de faltas

Las faltas disciplinarias del caso materia de análisis se encuentran configuradas en la Ley N° 29277 - Ley de la Carrera Judicial. Como lo establece su artículo 57, el único mecanismo por el cual se establece la efectiva comisión de una falta es a través del

procedimiento disciplinario, no existiendo otra vía regulada por ley. Téngase en cuenta que las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.6.3. Las Sanciones Disciplinarias y responsabilidad de los jueces

1.6.3.1. Sanciones disciplinarias

Etimológicamente el término Sanción deriva del latín “sanctio”, y tiene varios significados entre los que destacan: pena que la ley establece para el que la infringe, o mal dimanado de una culpa o yerro y que es como su castigo o pena.

1.6.3.2. Las sanciones reguladas en la Ley de la Carrera Judicial N° 29277

La Ley de la Carrera Judicial ha consagrado principios de orden constitucional que el órgano de control debe tener en cuenta en relación a las medidas disciplinarias. En primer lugar, el art VII de su Título Preliminar es claro al señalar la observancia de los principios constitucionales de legalidad y tipicidad cuando se trate de la imposición de una sanción.

Dicho parámetro de interpretación es reiterado en la disposición 49 de la Ley de la Carrera Judicial, al prescribir que las sanciones deben estar previstas legalmente y ser impuestas previo procedimiento disciplinario.

La ley de la Carrera Judicial establece cuatro sanciones aplicables a los jueces:

- Amonestación, (art. 52)
- Multa, (art. 53)
- Suspensión (art. 54)
- Destitución (art. 55)

Las cuales se aplican teniendo en consideración el principio de proporcionalidad y las medidas disciplinarias que tenga el magistrado investigado.

CAPITULO II

CASO PRÁCTICO

2.1. Planteamiento del Caso

A fin de comprender el procedimiento disciplinario que se sigue ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, se creyó relevante realizar el análisis de un procedimiento disciplinario bajo los alcances de la Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ, en el presente caso el conformado por el expediente denominado Investigación Definitiva N° 2373-2019-Cusco, seguido contra una magistrada contralora de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) de la Corte Superior de Justicia de Cusco, donde se emiten las resoluciones de primera y segunda instancia, en las que se plasman los conceptos jurídicos y mecanismos legales mencionados con anterioridad, como el debido procedimiento administrativo y el avocamiento indebido.

2.2. Síntesis del Caso

PRIMERA INSTANCIA

2.2.1. Hechos

El análisis del presente procedimiento administrativo disciplinario versa sobre la queja presentada por la ciudadana Dora Guillermina Monzón Valverde contra la magistrada **Yenny Margot Delgado Aybar** en su actuación como Jefa de la Unidad de Defensoría del Usuario Judicial de la ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Cusco, por presuntamente haber tomado conocimiento de la Queja N° 2531-2018, pese a tener impedimento legal para hacerlo, habiéndose mantenido en el conocimiento indebido del caso desde el 07 de enero de 2019; así como por el mal computo del plazo al realizar la notificación de la resolución N° 05 de fecha 28 de marzo de 2019.

2.2.2. Trámite

Del íter procesal del procedimiento disciplinario materia de análisis se puede apreciar lo siguiente:

- ✓ Por resolución N° 2, de fecha 06 de diciembre de 2019, se encargó el trámite de la presente queja a la magistrada Jackeline Yalan Leal.
- ✓ Mediante resolución N° 03, de fecha 30 de diciembre de 2019, la magistrada Elizabeth Hilda Quispe Mamani, se avocó y declaró improcedente la queja interpuesta por la ciudadana Dora Guillermina Monzón Valverde.
- ✓ A través del escrito de fecha 10 de enero de 2020, la ciudadana Dora Guillermina Monzón Valverde interpuso recurso de apelación contra la resolución N° 03.
- ✓ Por resolución N° 04, de fecha 16 de enero de 2020, la magistrada Nelly Pinto Alcarraz concede recurso de apelación con efecto suspensivo contra la resolución N° 03
- ✓ Mediante resolución N° 12, de fecha 13 de octubre de 2020, la magistrada Carmen Leiva Castañeda, Jefa de la Unidad de Prevención Especial declaró nula la resolución N° 03 de fecha 30 de diciembre de 2019.
- ✓ A través de la resolución N° 16, de fecha 30 de abril de 2021, se resolvió abrir procedimiento administrativo disciplinario contra la magistrada Yenny Margot Delgado Aybar en su actuación como Jefa de la Unidad de Defensoría del Usuario Judicial de la ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Cusco.
- ✓ Por resolución N° 34 de fecha 12 de octubre de 2021, se puso los autos en mesa

para emitir la resolución correspondiente.

2.2.2.1. De los cargos atribuidos a la magistrada investigada

Por resolución N° 16 de fecha 30 de abril de 2021, se abrió procedimiento administrativo disciplinario contra la magistrada Yenny Margot Delgado Aybar en su actuación como Jefa de la Unidad de Defensoría del Usuario Judicial de la ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Cusco, por los siguientes cargos:

- a) Presuntamente habría asumido el conocimiento de la Queja N° 2531-2018, pese a tener impedimento legal para hacerlo, habiéndose mantenido en el conocimiento indebido del caso desde el 07 de enero de 2019, en que calificó la queja, hasta el 15 de abril de 2019, en que se resolvió elevar los autos al superior en apelación. inobservando lo previsto en el artículo 34° numeral 1) de la Ley de la Carrera Judicial, que señala: “Impartir justicia con (...) imparcialidad, (...) y respeto al debido proceso” y como tal, habría incurrido en falta muy grave prevista en el inciso 3) del artículo 48 de la citada ley, esto es: (...) “Actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo.

- b) Presuntamente habría vulnerado el debido procedimiento al emitir la resolución N° 5 de fecha 28 de marzo de 2019, al no haber aplicado la norma legal pertinente para el computo del plazo cuando la notificación se realiza en casilla electrónica, esto es, el artículo 155-C del Texto único ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, generando el rechazo de la nulidad deducida por la quejosa; inobservando lo previsto en el artículo 34° numeral 1) de la Ley de la Carrera Judicial, que señala: “Impartir justicia con (...) respeto al debido proceso” y como tal, habría incurrido en falta muy grave prevista en el inciso 13) del artículo 48 de la citada ley, esto es: (...) “Inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”.

2.2.2.2. De la absolución de los cargos

Refiere respecto de la atribución de haber conocido el procedimiento pese a estar impedida para hacerlo, por ser cónyuge de Ramiro Alatriza Muñiz, abogado defensor en los procesos de querrela a favor y en contra de Washington Alosilla Portillo tramitados ante el Tercer Juzgado Penal Unipersonal, que no es su cónyuge desde el 16 de julio de 2018, pues están legalmente divorciados; asimismo, sostiene que no tenía interés alguno en las resultas de la queja, así como tampoco conocía las actividades y vínculos laborales del abogado menos a sus patrocinados o potenciales patrocinados, lo cual determina la improcedencia de la queja al no concurrir el elemento del vínculo matrimonial atribuido.

En cuanto a presuntamente haber vulnerado el debido procedimiento al emitir la resolución N° 05 de fecha 28 de marzo de 2019, al no haber aplicado la norma legal pertinente para el cómputo del plazo cuando la notificación se realiza en casilla electrónica, generando el rechazo de la nulidad deducida por la quejosa, indica que la resolución N° 4, por la que se le concedió el plazo de 3 días, para que subsane la omisión advertida, fue notificada a la quejosa a través de su casilla electrónica en fecha martes 19 de marzo de 2019, a horas 9.32.52 a. m; y aplicando los plazos previstos por las normas, el plazo se inició a partir del miércoles 20 de marzo (al día siguiente hábil de notificada en casilla electrónica), y al haber presentado su escrito de subsanación el día 25 de marzo, se encontraba en el cuarto día hábil, evidenciándose que el escrito fue presentado fuera del plazo otorgado, conforme a lo cual se declaró la improcedencia de su pedido, por extemporáneo, respecto de lo cual tampoco se efectuó análisis alguno sobre el fondo de la queja.

Por último, manifiesta que a la quejosa no la conocía hasta el momento de la presente queja, no teniendo ningún tipo de sentimiento positivo o negativo hacia ella, habiendo actuado en el cumplimiento de sus funciones con absoluta transparencia.

2.2.3. Fundamentos del despacho contralor

- ✓ Si bien la magistrada investigada refiere que el señor German Ramiro Alatriza Muñiz dejó de ser su cónyuge mediante acta de disolución de vínculo matrimonial de fecha 16 de julio del 2018, antes de la presentación de la queja (Exp. 2531-2018-Cusco), lo cual se corrobora del sello de recepción en sociedad civil de fecha 23 de agosto 2018; sin embargo al interponer la quejosa apelación por la emisión de la resolución N° 02 de fecha 07 de enero del 2019 que declaró improcedente la queja, mediante escrito de fecha 17 de enero 2019, hizo mención a la causal de inhibición y recusación por este motivo, por tanto si la magistrada investigada no habría verificado las partes procesales al momento de calificar la queja, al tomar conocimiento de este escrito debió advertir el pedido de la quejosa y dar un pronunciamiento al respecto y no sólo declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación mediante resolución N° 03 de fecha 21 de enero de 2019.

- ✓ Por otro lado, si bien ya no existía vínculo formal de matrimonio con el señor German Ramiro Alatriza Muñiz, una vez que tomó conocimiento directo del escrito de apelación de la quejosa, que su ex cónyuge era abogado de una de las partes procesales de los expedientes materia de queja, debió emitir un pronunciamiento de fondo a fin de evitar cualquier duda respecto a su actuación funcional y no mantenerse a cargo de la queja, hasta la emisión de la resolución N° 06 de fecha 15 de abril del 2019, que admitió recurso de apelación contra la resolución N° 05 de fecha 28 de marzo de 2019 y ordenó elevar los actuados a la Jefatura de la ODECMA.

- ✓ Presumiendo que la magistrada investigada no habría verificado las partes procesales del proceso penal; sin embargo, al ser advertida que su ex cónyuge era abogado de una de las partes procesales de los expedientes materia de queja, debió pronunciarse ante el agravio fundamentado y buscar apartarse con el fin de

garantizar imparcialidad como magistrada contralora, conforme lo señala el artículo 313º del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil: Cuando se presentan motivos que perturban la función del Juez, éste, por decoro o delicadeza, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada, remitiendo el expediente al Juez que debe conocer de su trámite.

- ✓ Siendo esto así, con dicha actuación, la citada magistrada inobservó sus deberes establecidos en la Ley de la Carrera Judicial – artículo 34, inciso 1“, referido a Impartir justicia con imparcialidad y respeto al debido proceso, lo que configura falta muy grave prevista en el artículo 48º inciso 3) de la Ley de la Carrera Judicial antes invocada, referida a actuar en un procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo.
- ✓ En cuanto a que habría vulnerado el debido procedimiento al emitir la resolución N° 5 de fecha 28 de marzo de 2019, al no haber aplicado la norma legal pertinente para el cómputo del plazo cuando la notificación se realiza en casilla electrónica, esto es, el artículo 155-C del Texto único ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, generando el rechazo de la nulidad deducida por la quejosa.
- ✓ La magistrada investigada, refiere que la resolución N° 4, por la que se le concedió el plazo de 3 días, para que subsane la omisión advertida, fue notificada a la quejosa a través de su casilla electrónica el martes, a horas 9.32.52 a. m; y de acuerdo a los plazos previstos por las normas, el plazo se inició a partir del miércoles 20 de marzo (al día siguiente hábil de notificada en casilla electrónica), y al haber presentado su escrito de subsanación el día 25 de marzo, se encontraba en el cuarto día hábil, evidenciándose que el escrito fue presentado fuera del plazo otorgado, conforme a lo cual se declaró la improcedencia de su pedido por extemporáneo.
- ✓ De la revisión de los actuados se advierte que efectivamente la resolución N° 04 de

fecha 08 de marzo 2019, fue notificada a la quejosa Dora Guillermina Monzón Valverde, en su casilla electrónica N° 31765 con fecha 19 de marzo 2019 y su escrito de subsanación de nulidad lo interpuso el 25 de marzo de 2019, tal como consta en el sello de recepción de la ODECMA Cusco, esto es, al cuarto día, y, si bien el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA, establece en su artículo 34°, que contra la resolución que declara el rechazo liminar de la queja e improcedencia de la misma, podrá interponerse recurso de apelación dentro del tercer día hábil de notificada el que será concedido con efecto suspensivo; sin embargo, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por D.S. N° 017-93JUS, incorporado por las disposiciones complementarias modificatorias de la Ley N° 30229, ley que adecua el uso de las tecnología de información y comunicaciones en el sistema de remates judiciales y en los servicios de notificaciones de la resoluciones judiciales, y que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Civil, el Código Procesal Constitucional y la Ley Procesal del Trabajo, señala en su Artículo 155 - C.-Efectos , que la resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica, con excepción de las que son expedidas y notificadas en audiencias y diligencias especiales; por lo que, habiéndose notificado el 19 de marzo del 2019, el cómputo del plazo debió iniciar a partir del día 21 de marzo del 2019, y al haber presentado su recurso de subsanación de nulidad el día 25 de marzo 2019, se encontraba dentro del plazo para presentarlo.

- ✓ Siendo esto así, la magistrada investigada al rechazar de plano la nulidad deducida por la quejosa Dora Guillermina Monzón Valverde por extemporáneo mediante resolución N° 05 de fecha 28 de marzo del 2019, incurrió en infracción de los plazos establecidos legalmente y restringió el derecho de defensa y omitió el trámite, por cuanto, no contabilizó bien el cómputo de los plazos procesales de la resolución administrativa notificada vía casilla electrónica SINOE.

- ✓ Es decir, con dicha actuación, queda claramente establecido que la magistrada investigada vulneró el debido procedimiento al emitir la resolución N° 5 de fecha 28 de marzo de 2019, al no haber aplicado la norma legal pertinente para el cómputo del plazo cuando la notificación se realiza en casilla electrónica, esto es, el artículo 155-C del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, generando el rechazo de la nulidad deducida por la quejosa; inobservando lo previsto en el artículo 34° numeral 1) de la Ley de la Carrera Judicial, relacionado a impartir justicia con respeto al debido proceso, lo que configura falta muy grave prevista en el inciso 13) del artículo 48° de la citada ley, por inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.

- ✓ **DE LA SANCIÓN.-** A fin de imponer una sanción adecuada ante la falta disciplinaria cometida se valoraron las circunstancias que podrían atenuarla o agravarla, así como se verificaron si concurren circunstancias que hagan necesaria la imposición de una sanción por debajo del límite señalado. A criterio del despacho contralor, los grados o niveles de sanción deben corresponder a la magnitud de la falta cometida, esto, según su menor o mayor gravedad, para lo cual se contempla en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes de la investigada, de tal manera que no se realice un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, se efectúe una apreciación razonable del hecho en relación con quien lo hubiese cometido, todo esto, a fin de imponer la sanción correspondiente.

En el caso de autos, se tiene que la conducta realizada por la magistrada Yenny Margot Delgado Aybar, no se condice con la correcta y eficiente labor contralora al haber tramitado la Queja N° 2531-2018, pese a tener conocimiento que su ex cónyuge era abogado de una de las partes procesales de los expedientes materia de queja y vulnerado el debido procedimiento al no haber aplicado la norma legal pertinente para el cómputo del plazo cuando la notificación se realiza en casilla

electrónica; lo que la propia norma sanciona “bajo responsabilidad disciplinaria”. No obstante, el despacho contralor, consideró los siguientes factores para establecer la sanción:

- i) Que, a la fecha la magistrada investigada cuenta con una medida disciplinaria vigente de suspensión de un mes por un cargo diferente.
- ii) No se pudo determinar que haya existido intencionalidad en la conducta de la magistrada investigada, pero si una grave negligencia, al haber tramitado la Queja N° 2531-2018, pese a tener conocimiento que su ex cónyuge era abogado de una de las partes procesales de los expedientes materia de queja, y no haber aplicado la norma legal pertinente para el cómputo del plazo cuando la notificación se realiza en casilla electrónica.
- iii) Que, la magistrada investigada en el ejercicio de sus labores cuenta con amplia experiencia, siendo que desempeña el cargo de Juez Superior Titular; por tanto, no puede desconocer el cumplimiento de su deber en el cargo de Jefa de la Unidad de Defensoría del Usuario Judicial de la ODECMA - Cusco.
- iv) No se ha comprobado que la conducta disfuncional ejecutada responda a un móvil subalterno, o que se haya obtenido un beneficio ilícito.

Por lo que, el despacho contralor de Primera Instancia, luego de analizados los factores señalados y de conformidad con el primer párrafo del artículo 51º de la Ley de la Carrera Judicial, llega a la conclusión que la sanción más razonable a imponerse en contra de la magistrada investigada, es la **MULTA** estableciendo el quantum de la misma en el dos por ciento (2%) de su remuneración mensual.

SEGUNDA INSTANCIA

2.2.4. Hechos

La investigada Yenny Margot Delgado Aybar y la quejosa Dora Guillermina Monzón Valverde interpusieron recurso de apelación contra lo resuelto en primera instancia y concedidos los mismos se eleva el expediente N° 2373-2019-CUSCO a la Jefatura de la Unidad de Prevención Especial de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

2.2.4.1. Agravios formuladas por la quejosa:

1. Ha quedado debidamente acreditada la conducta funcional de la Jueza Yenny Delgado Aybar.
2. Dentro del ínterin de la Queja N° 2531-2018, la magistrada Yenny Delgado Aybar, tomó pleno conocimiento que su cónyuge real y dizque hoy ex cónyuge legal Dr. Ramiro Alatrística, patrocinaba en querellas interpuestas por la recurrente y en mi contra por su contraparte, quien era el presidente del directorio del diario El Cusco, el cual es el diario judicial de la Corte Superior del Cusco, conforme a los fundamentos y medios probatorios adjuntados a la apelación indicada y se encuentra en la lista de los aliados registrado en la agenda del ex presidente regional Jorge Acurio, incautado por la Fiscalía Supranacional de Lima.
3. Indica que, se encuentra probada su animadversión en contra de su persona y la existencia de argumentos falaces para seguir blindando al juez que la encarceló, sin importarle que se dirigió a los representantes de la OCMA y que en el expediente se encuentran documentos que prueban lo contrario a su fundamentación; además que, por tratarse de supuestos hechos de improperios no efectuó la verificación de las partes procesales, lo cual no puede considerarse como una simple negligencia.

4. Además, indica que en la apelada no se tomó en cuenta la gravedad de los hechos denunciados, su grado de participación dolosa y oficiosa de seguir conociendo la Queja N° 2531-2018, por cuanto debió apartarse de seguir conociendo la queja contra el juez Román Gil y a sabiendas de la existencia de la Queja N° 1162-2018 contra el mismo Juez Román Gil, provocó el ne bis in ídem, violando normas imperativas.

5. Finalmente, señala que se causa un grave perjuicio en sus garantías procesales respecto a la tutela jurídica y debido proceso, además de la afectación a la imagen del Poder Judicial y la trascendencia ante la sociedad civil, más aún, que la recurrente preside el colectivo “Alto a la Corrupción”, después de concluir el 2011 el cargo de Procuradora Anticorrupción del Distrito Judicial del Cusco, y como consecuencia de esta lucha son perseguidos y su encarcelamiento fue solo una estrategia para amedrentar a los denunciantes y mostrar su dominio desde el Poder Judicial, utilizando las normas legales y el cargo de acuerdo a los intereses de sus aliados, por lo que solita proceder conforme a Ley.

2.2.4.2. Agravios formulados por la investigada:

1. En relación al primer cargo imputado en su contra, señala que la resolución materia de recurso refiere que de acuerdo al artículo 313° del Código Procesal Civil, cuando se presenten motivos que perturban la función del juez, este por decoro o delicadeza puede abstenerse, mediante resolución debidamente fundamentada y remitir los autos al Juez pertinente; además que el artículo 53° del Código Procesal Penal, inciso 1) señala que: “*Los jueces se inhibirán por las siguientes causales: a) Cuando directa o indirectamente tuviesen interés en el proceso o lo tuviere su cónyuge, sus parientes (...)*” y, el artículo 88° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que la autoridad que tenga facultad resolutive o sus dictámenes sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la decisión, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté

atribuida, cuando se trate de su cónyuge; en relación a la normatividad antedicha, señala que las normas hacen referencia a causales de inhibición o abstención por razón de vínculo conyugal, que en su caso no existe, por encontrarse divorciada del abogado patrocinante y que mantuvo una separación de patrimonios desde el año 2008, y en consecuencia no existe ningún interés en sus relaciones laborales y/o personales.

2. Conoció la queja en su condición de Jefa de la Unidad de Defensoría del Usuario del Cusco, donde la quejosa no era parte del proceso que se ventilaba antes de su intervención oficiosa para insultar al juez y al Poder Judicial, razón por la cual la calificación de la queja se efectuó con la verificación de la existencia de una queja anterior que se venía tramitando con el N° 1162- 2018, la cual ha sido archivada.
3. Señala que en la resolución de sanción se ha expuesto que ya no existía vínculo formal de matrimonio con el abogado Germán Ramiro Alatriza Muñiz, pero que no debió emitir pronunciamiento de fondo a fin de evitar cualquier duda respecto de su actuación funcional, señala que la quejosa siempre presentó sus escritos de manera extemporánea conforme lo ha verificado la propia OCMA, al señalar que la única resolución “cuestionable” es la Resolución N° 5, por lo que según la OCMA, las resoluciones anteriores a ella han sido dictadas conforme a ley; en ese sentido al advertir que los escritos presentados antes de dicho pronunciamiento, fueron presentados tendenciosamente por la quejosa de manera extemporánea, por lo que no hubo la posibilidad de un pronunciamiento de fondo, dado que solo se verificó la extemporaneidad de su escrito respecto de la Resolución N° 4, luego de lo cual no era posible revisar el fondo de lo solicitado en tanto su pedido fue extemporáneo, en consecuencia no se puede considerar que existe la falta atribuida.
4. Todas las resoluciones emitidas dentro del procedimiento administrativo en cuestión, fueron expedidas de manera objetiva e imparcial, por ello no existe

agravio y/o afectación, donde se sustentó la improcedencia de la queja, no existiendo perjuicio en la administración de justicia y/o el correcto funcionamiento de la administración, y tampoco se produjo afectación a la quejosa.

5. En relación al cargo **b)** vinculado al cómputo del plazo para efectos de la apelación, ha expuesto de manera reiterada que aplicó el contenido de la Resolución Jefatural N° 175-2014-J-OCMA/PJ, de fecha 05.08.2014, que aprueba el Manual N° 002-2014-J-OCMA, para el Procedimiento y Uso Adecuado del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la OCMA y de las ODECMA del Poder Judicial SINOE-OCMA, que en su VII disposición, numerales 1, 2 y 3 señala que las notificaciones efectuadas surtirán sus efectos legales *desde el día siguiente hábil* de la fecha de su remisión por parte del órgano de control y dicha norma resulta de aplicación por la especialidad, siendo una norma específica, la misma que se encontraba vigente al momento de expedir la cuestionada Resolución N° 05 del 28.03.2019 en el expediente N° 2531-2018-CUSCO, siendo que el aludido manual se venía aplicando por todos los órganos de línea de la ODECMA del Cusco, conforme se acredita con el pronunciamiento de segunda instancia de la ODECMA, no existiendo una razón para no aplicar dicha norma especial.
6. La norma contenida en el artículo 155-C del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que la resolución judicial surte sus efectos desde el segundo día siguiente en que ingresa su notificación a la casilla electrónica y que el artículo 155-A, refiere que la notificación es un medio alternativo a la notificación por cédula y se deriva a la casilla de manera electrónica, tramitados ante los órganos jurisdiccionales; siendo así, las normas aludidas no resultan aplicables para el caso de las notificaciones dentro de los procedimientos administrativos tramitados en la OCMA y ODECMA, siendo las mismas de aplicación para las resoluciones judiciales.

7. De manera temeraria, la resolución de sanción, señala respecto de la Resolución de Jefatura Suprema N° 160-2017-J-OCMA/PJ de fecha 08.06.2017, que las notificaciones surten efectos legales desde el segundo día hábil de la fecha de remisión por parte del órgano de control, más aún que la Resolución de Jefatura Suprema N° 160-2017-J-OCMA/PJ de fecha 08.06.2017, indebidamente invocada para imponer la sanción, señala que el usuario acepta que la notificación electrónica surtirá efectos legales desde el día siguiente hábil de la fecha de su remisión por parte del órgano de control, con lo cual se pone en evidencia la arbitrariedad del órgano emisor al imponer la sanción, basándose en un supuesto normativo falso.

8. No es objeto de la queja, habilitarse plazos indebidos para pretender revertir las decisiones que han pasado a la autoridad de cosa decidida y que las decisiones emitidas por su despacho se han realizado de manera regular; además, que los escritos presentados por la quejosa eran extemporáneos y además, destaca que el Jefe de la ODECMA del Cusco, confirmó el rechazo de la cuestionada resolución y además se debe tomar en cuenta que la conducta de la quejosa es de permanente amedrentamiento y afectación a los jueces y al propio Poder Judicial, como es el caso del juez Carlos Adalberto Román Gil, al presentar en su contra sucesivas quejas y en contra de los jueces que mostraron su apoyo a dicho magistrado con la firma de un memorial, siendo así, se debe proceder a la aplicación de los principios de culpabilidad y licitud, y en consecuencia revocar la resolución materia de apelación.

2.2.5. Fundamentos de la Jefatura de Unidad

2.2.5.1. Análisis respecto al cargo a)

- ✓ De la revisión de la queja funcional interpuesta ante la OCMA, por Dora Monzón Valverde en contra de la Jueza Yenny Delgado Aybar, donde se hace referencia de manera expresa que el abogado **Germán Ramiro Alatriza Muñiz**, sería el

cónyuge de la Jueza Contralora aludida, y que pese a dicha circunstancia, la ésta habría emitido pronunciamiento en la Queja N° 2531-2018-Cusco.

- ✓ La investigada Yenny Delgado Aybar, refiere que no existe causal de abstención y/o inhibición que hubieren sido inobservadas al momento de emitir pronunciamiento en la Queja N° 2531-201- CUSCO, por cuanto ha acreditado en su informe de descargo, que está legalmente divorciada del abogado Germán Ramiro Alatrística Muñiz y que no la vincula a él ningún tipo de interés en sus relaciones laborales y/o personales.

- ✓ La investigada en su escrito de descargo de fecha 21.05.2021, ha adjuntado la documental, consistente en el acta de disolución de vínculo matrimonial; por lo que, el supuesto de hecho por el cual se le investiga a la Jueza Delgado Aybar se ha desvanecido, dado que la disolución del matrimonio, data del 16 de julio de 2018, y la Jueza Delgado Aybar, emitió el primer pronunciamiento en la Queja N° 2531-2018-CUSCO el 07 de enero de 2019, advirtiendo que existió un intervalo de tiempo de 5 meses y 22 días aproximadamente, entre la disolución del vínculo y la emisión de la Resolución N° 5 cuestionada.

- ✓ Es pertinente hacer referencia expresa a las diferentes normas relativas a los supuestos de impedimento legal de los Jueces para conocer los procesos, entre los que destacan el artículo 63° numeral 1) del Código Procesal Penal, artículo 97° inciso 3) del TUO de la Ley 27444, el artículo 305° del Código Procesal Civil. De la revisión minuciosa de cada uno de los supuestos normativos antes señalados, se desprende con meridiana claridad que ninguno de ellos hace referencia a que constituya un supuesto de causal de impedimento el caso de los “ex cónyuges”, máxime que dichas causales de impedimento, deben encontrarse taxativamente consignados en la Ley, y por su naturaleza no pueden ser aplicadas extensivamente, ni menos aún se encuentran sujetas a interpretación.

- ✓ En razón a ello, el despacho de segunda instancia consideró que a la luz de la prueba documental (disolución de vínculo matrimonial), la Jueza Delgado Aybar al momento de la expedición de las resoluciones en la Queja N° 2531-2018-CUSCO, no tenía impedimento legal a costas que le impedía el conocimiento del procedimiento administrativo.

- ✓ La conducta funcional atribuida no está relacionada a una omisión y/o renuencia de la Jueza Yenny Delgado Aybar, en emitir pronunciamiento en relación a una supuesta condición de cónyuge con el abogado Germán Ramiro Alatriza Muñiz, que refirió la quejosa, sino que el cargo funcional que se le atribuye en sede disciplinaria, hace referencia expresa a un presunto impedimento legal para conocer la Queja N° 2531-2018-CUSCO.

- ✓ El despacho señala que la resolución de sanción, materia de grado, estaría explayando el cargo funcional materia de análisis, lo cual resulta contrario a las garantías de orden procesal inherente a todo administrado.

- ✓ Los argumentos esbozados en la resolución de sanción, no guardan correspondencia con los argumentos constitutivos que sustentaron el inicio del presente procedimiento disciplinario; en tal sentido, en atención al principio de verdad material, previsto en el artículo 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-, el impone el deber, que dentro del procedimiento administrativo la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones; en consecuencia, los hechos que sustentaron la decisión de sanción a la Jueza Yenny Delgado Aybar, por parte del Órgano de Control de primera instancia, no pueden ir más allá de lo que fue materia de investigación, pues tales hechos deben

circunscribirse únicamente al cargo que fue sometido a verificación; lo contrario, implicaría un atentado contra los principios de legalidad y debido procedimiento, que rigen la potestad sancionadora de todas las entidades, previstos en el artículo 248º incisos 1) y 2) del mismo cuerpo legal invocado.

- ✓ El despacho concluye que no puede amparar ni confirmar los argumentos que fundan la decisión venida en grado, siendo atendible los argumentos que expone la recurrente Yenny Margot Delgado Aybar en su escrito de apelación, y en consecuencia inadmisibles los argumentos propuestos por la también apelante Dora Monzón Valverde, correspondiendo revocar la decisión subida en apelación y absolver a la Jueza Yenny Margot Delgado Aybar.

2.2.5.2. Análisis en relación al cargo b)

- ✓ Se aprecia que en la secuela del expediente N° 2531-20189-CUSCO, la Jueza contralora, Yenny Margot Delgado Aybar, emitió la Resolución N° 04 de fecha 08.03.2019, mediante la cual resuelve conceder a Dora Monzón Valverde, el plazo de tres días a efectos que cumpla con subsanar las omisiones advertidas respecto del pedido de nulidad deducida, la cual fue notificada de manera electrónica a la referida quejosa con fecha 19.03.20178, quien presentó la subsanación pertinente mediante escrito de fecha 25.03.2019, luego, como respuesta a ello, la magistrada Yenny Margot Delgado Aybar, emitió la Resolución N° 05 de fecha 28.03.2019, rechazando de plano la nulidad deducida por la quejosa, argumentando que dicha subsanación no habría sido presentada dentro del plazo concedido, como así lo describió en el considerando tercero de la referida Resolución N° 5.
- ✓ Luego de hacer mención a las normas pertinentes del caso sub examine, el ad quem sostiene que la Resolución N° 37 de fecha 29.12.2021, que impone la sanción de Multa del 2% en contra de la Jueza Delgado Aybar, señala de manera solvente en

el punto 4.5 las consideraciones por las cuales resulta pertinente la aplicación del artículo 155-C de la Ley Orgánica del Poder Judicial, norma que precisa de manera taxativa que: *“La resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica...”*, exponiendo que dicha normatividad es aplicable para efectuar el correcto cómputo de los plazos procesales.

- ✓ La investigada en su apelación, señala que, a efectos de realizar el cómputo pertinente del plazo de apelación, se remitió al contenido de la Resolución Jefatural N° 175-2014-J-OCMA/PJ, de fecha 05.08.2014, que aprobó el Manual N° 002-2014-J-OCMA, para el Procedimiento y Uso Adecuado del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la OCMA y de las ODECMAS, que en su disposición VII, numerales 1, 2 y 3 señala que: *“2. La citada notificación se considerará efectuada y surtirá efectos legales desde el día siguiente hábil de la fecha de remisión por parte del Órgano de Control, que será que señale el acuse de recibo y se registre en el Sistema informático”*, razón por la cual, aplicó el principio de especialidad, atendiendo que era la norma que se encontraba vigente al momento de la emisión de la cuestionada Resolución N° 5 de fecha 28.03.2019, razón por la cual, no consideró viable la aplicación del contenido de la Ley Orgánica del Poder Judicial, más aun, que la normatividad anotada era la que se venía aplicando por todos los órganos de línea de la ODECMA del Cusco, razones por las cuales procedió a la emisión de la hoy cuestionada Resolución N° 5.

Al respecto, es pertinente expresar los siguientes argumentos:

- i) Si bien, la recurrente hace referencia al contenido de la Resolución Jefatural N° 175-2014-J-OCMA/PJ, de fecha 05 de agosto del 2014, se debe destacar que sobre dicho documento se sobrepone, por razones de temporalidad, las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de

la OCMA, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ (artículo 5°), publicado en el diario “El Peruano” el 01 de agosto del 2015, vigente a la fecha de la emisión de la Resolución N° 05 de fecha 28.03.2019, siendo patente que la aplicación de la referida Resolución de Jefatura, no resulta aplicable al caso sub examine; máxime que sobre dicha Resolución Jefatural N° 175-2014-JOCMA/PJ, se sobrepone -también- en jerarquía, el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la OCMA referido. En consecuencia, este extremo de las alegaciones vertidas, no pueden ser compulsadas de manera favorable a la Jueza Yenny Delgado Aybar.

- ii) La aplicación del artículo 155-C de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es de observancia obligatoria, y su aplicación en los procedimientos disciplinarios, debe cumplirse atendiendo a una aplicación sistemática respecto del contenido del Reglamento del Procedimiento Administrativo de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, razón por la cual, no es atendible el argumento esbozado por la Jueza Delgado Aybar, en el sentido que la aplicación del artículo 155-C de la Ley Orgánica del Poder Judicial, solo sería aplicable en sede jurisdiccional, máxime que el artículo 5° del aludido Reglamento, señala que el procedimiento administrativo disciplinario es regulado por el Poder Judicial en ejercicio de su autonomía y se rige -entre otros- por las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- iii) Los argumentos de la recurrente, devienen en insolventes, por cuanto, inobservó el contenido de la Resolución de Jefatura Suprema N° 160-2017-JOCMA/PJ, de fecha 08 de junio de 2017. En ese sentido, se aprecia con claridad los fundamentos de orden normativo, por las cuales la Jueza Delgado Aybar, se encontraba en la obligación de aplicar las disposiciones vigentes, al momento de la emisión de la Resolución N° 05, contenida en el expediente

disciplinario N° 2531- 2018-CUSCO, que tuvo a su cargo, como Magistrada Contralora de la ODECMA del Cusco, deviniendo en inconsistentes los alegatos formulados en su escrito de apelación.

- iv) Las normas que rigen el cómputo del plazo de las notificaciones electrónicas, deben ser efectuadas de manera ineludible bajo el marco normativo que impone la modificación contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y si bien, de la literalidad del artículo 155-C en comento, hace referencia a las resoluciones judiciales, no se debe perder de vista que el Reglamento del Procedimiento Administrativo de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, fue publicado en el diario Oficial “El Peruano” con fecha 01 de agosto del 2015, en cuyo artículo 5°, refiere taxativamente que el procedimiento administrativo se rige -entre otras- por las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y como consecuencia lógica jurídica de dicha norma, deviene en imperativo que el cómputo de las notificaciones electrónicas, deben realizarse desde el segundo día siguiente de efectuada la notificación, constituyendo un supuesto irregular efectuar una distinción del cómputo del plazo entre las notificaciones judiciales y las efectuadas en sede contralora, como argumenta la investigada en su escrito de apelación, habida cuenta el mandato imperativo contenido en la Ley Orgánica, el mismo que tiene fuerza y prevalencia sobre las demás normas, máxime, atendiendo a la precisión expresa efectuada por el referido Reglamento del Procedimiento Administrativo de la OCMA, en su artículo 1°.
- v) La OCMA emitió la Resolución de Jefatura Suprema N° 160-2017-J-OCMA/PJ, con fecha 08 de junio de 2017, también vigente a la fecha de expedición de la cuestionada Resolución N° 05 del 28.03.2019, emitida en la Queja 2531- 2018-CUSCO, que precisa -por si cabía duda y/o impresión alguna- que la notificación electrónica surtirá efectos legales desde el segundo día siguiente

hábil de la fecha de su remisión por parte del Órgano de Control, lo cual se encuentra contenido en el rubro “ANEXOS”, punto 4. de la aludida resolución, con lo cual, se quiebra el argumento referido por la Jueza Yenny Delgado Aybar, en el sentido que el análisis de la resolución impugnada ha partido de una premisa errónea, habida cuenta la literalidad del contenido de la Resolución Jefatural de la OCMA, sometida a análisis.

- ✓ Existen suficientes razones de orden legal, para confirmar la decisión emitida por el órgano de línea, en el sentido que existe responsabilidad disciplinaria por el cargo b) imputado a la magistrada, máxime que la Resolución N° 05 de fecha 28.03.2019, emitida por la investigada, rechazó de plano la nulidad deducida por la quejosa, y si bien la misma fue apelada, el auto fue confirmado por Resolución N° 08 de fecha 12.06.2019, emitida por el Juez Contralor Yuri Jhon Pereira Alagón, en su condición de Jefe de la Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas de la ODECMA de la Corte Superior de Justicia del Cusco, lo cual ha generado como consecuencia, que se investigue en sede disciplinaria la decisión del aludido Juez Pereira Alagón.

2.2.6. Análisis y opinión crítica del caso.

Coincido con lo resuelto por la Jefatura de la Unidad de Prevención, toda vez que con el documento que da cuenta de la disolución del vínculo matrimonial de la magistrada investigada con el abogado Germán Ramiro Alatriza Muñiz; por ende, no se encontraba impedida para emitir pronunciamiento respecto a la queja interpuesta por la ciudadana Dora Guillermina Monzón Valverde.

Si bien, la quejosa consideró que existía impedimento y por ende un avocamiento indebido de parte de la magistrada investigada Yenny Margpt Delgado Aybar, durante el trámite procedimental del procedimiento disciplinario materia de análisis, la investigada logró acreditar que la causal de impedimento para tramitar la queja en su actuación como

Jefa de la Unidad de Defensoría del Usuario Judicial de la ODECMA de Cusco, no existía.

El ad quem consideró que los hechos que sustentaron la sanción impuesta por el a quo no podían ir más allá de lo que fue materia de investigación, de lo contrario estaríamos frente a una contravención del principio de legalidad y debido procedimiento que rige la potestad sancionadora, razones por las cuales no podían confirmar la sanción impuesta.

De otro lado, coincido con las razones expuestas al confirmar la responsabilidad de la magistrada investigada respecto al segundo cargo atribuido en su contra, pues quedó acreditado que inobservó las normas legales relativas al cómputo del plazo de las notificaciones electrónicas, ocasionando perjuicio a la quejosa; por lo que, graduando la sanción impuesta en primera instancia, conllevó a que revocara la multa del 2% impuesta y se le impuso la medida disciplinaria de amonestación.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Schiele (2011) precisa que la jurisprudencia es esencial, por cuanto encarna aquel complemento práctico de los exámenes teóricos o abstractos, pudiendo ser usados también por otras autoridades para el análisis de las instituciones aplicables con mayor trascendencia, en atención al principio de predictibilidad para fijar dictamen en los nuevos casos.

En atención a lo expuesto presentamos la siguiente jurisprudencia, a fin de materializar y entender mejor los conceptos jurídicos de este trabajo.

3.1. Análisis Jurisprudencial Nacional

3.1.1. STC Expediente 01485-2018-PA/TC

El debido proceso, como principio constitucional, implica la observancia de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los asuntos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que los ciudadanos estén en condiciones de proteger adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, Esto es, que cualquier acción u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso (administrativo o jurisdiccional), debe respetar el debido proceso legal.

3.1.2. STC Expediente 03689-2021-PA/TC

El derecho al debido proceso administrativo puede ser entendido, en sentido positivo, como la regulación jurídica que de manera previa delimita la actuación de los órganos que conforman la Administración Pública para que ésta sea correcta y establece las garantías mínimas de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las decisiones de los órganos que conforman la Administración Pública dependa de su propio arbitrio, sino que

se encuentran sujetas siempre a los procedimientos previamente establecidos en la ley.

3.1.3. Expediente 00514-2021-PA/TC

El avocamiento indebido consiste en el deslizamiento del juzgamiento de una controversia que tiene determinada competencia hacia otra autoridad. La prohibición de un avocamiento semejante es una de las garantías que se derivan del principio de independencia judicial.

3.1.4. JNJ. Resolución N° 107-2022-Pleno-JNJ. P.D. 106-2021-JNJ

El avocamiento indebido de un magistrado a un proceso judicial no solo afecta las leyes que regulan la competencia, sino que además vulnera garantías constitucionales de primera importancia, como son los derechos a ser juzgado por el juez predeterminado por ley, también identificado en la jurisprudencia como el derecho al juez natural, que es uno de los contenidos clásicos del derecho al debido proceso.

3.2. Análisis Jurisprudencial Internacional

3.2.1. Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001.

“71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte

considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana”.

3.2.2. Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015.

“151. La Corte ha señalado que el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa”.

CONCLUSIONES Y RECOMEDACIONES

CONCLUSIONES

1. Las causales de abstención de los procedimientos administrativos disciplinarios se encuentran regulados en el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo que, la condición de ex cónyuge no se encuentra amparada como causal para apartarse del conocimiento de un procedimiento administrativo disciplinario.
2. En el caso de la Investigación Disciplinaria N° 2373-2019-Cusco, si bien en primera instancia se impuso la medida disciplinaria de multa del 2% de su haber mensual a la magistrada investigada por considerar que debió abstenerse de emitir pronunciamiento en la Queja N° 2531-2018, por cuanto su ex cónyuge era el abogado patrocinante de una de las partes del proceso judicial que motivó la misma, el ad quem consideró que los fundamentos de sanción esgrimidos por el órgano de primera instancia, respecto del cargo a) atribuido a la magistrada investigada fueron más allá de lo que fue materia de investigación contraviniendo los principios de legalidad y debido proceso que rigen la potestad sancionadora, hecho que motivó la absolución de este cargo.
3. Respecto al cargo b), relacionado al defectuoso cómputo en la notificación de la resolución N° 04 de fecha 08 de marzo de 2019, por la cual se concede a la quejosa el plazo de tres días para subsanar las observaciones advertidas y que fuera notificada electrónicamente el martes 19 de marzo de 2019; presentando el escrito de subsanación el lunes 25 de marzo de 2019, luego de lo cual la magistrada investigada emite la resolución N° 05 de fecha 28 de marzo de 2019, rechazando de plano la nulidad deducida por la quejosa, se acreditó que a la fecha de la emisión de la resolución N° 05, se encontraba vigente la Resolución de Jefatura N° 160-2017-J-OCMA de fecha 08 de junio de 2017, que prevé que el usuario, acepta que la notificación electrónica surtirá

efectos legales desde el segundo día siguiente hábil de la fecha de su remisión por parte del Órgano de Control, la que será debidamente registrada en el Sistema Informático, de lo que se infiere que la quejosa cuando presentó el escrito de subsanación se encontraba dentro del plazo previsto, razón por la cual debió concederse la nulidad deducida; por ende, la sanción de amonestación impuesta a la magistrada investigada resulta ser acorde a la conducta funcional cometida.

RECOMENDACIONES

1. Tomar en consideraciones los fundamentos expuestos por el órgano de segunda instancia en el sentido de si un juez conoce la causa donde su ex cónyuge sea abogado patrocinante de una de las partes, no se está frente a una causal de abstención, pues la norma contenida en el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General hace alusión a que la causal de abstención para conocer una causa se da cuando se es cónyuge con cualquiera de los administrados o sus representantes.
2. El cómputo del plazo de notificación electrónica surte efectos desde el segundo día siguiente hábil de la fecha de su remisión por parte del Órgano de Control, lo que debe ser tomado en cuenta a efecto de realizar un cómputo debido a fin de no vulnerar el debido proceso.

REFERENCIAS

Cassagne, J. (2010). "Estructura del Procedimiento Administrativo". En: *Derecho Administrativo. Tomo II*. Palestra Editores.

Centeno, P., Navarro, M. y Ochoa, C. (2020). Responsabilidad probatoria en el proceso disciplinario ecuatoriano: postulados impuestos por normas infra legales. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(5).

http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202020000500124

Díaz, L. y Urzúa, P. (2018). Procedimientos administrativos disciplinarios en Chile. Una regulación vulneradora del derecho fundamental al debido proceso. *Ius et Praxis*, 24(2). <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000200183>

Ley N°27444 "Ley del procedimiento administrativo general" (2001, 10 de abril).

<https://www.peru.gob.pe/normas/docs/ley-27444.pdf>

Ley N°29277 "Ley de la Carrera Judicial" (2008, 18 de octubre).

https://ocma.pj.gob.pe/contenido/normas/ley_de_la_carrera_judicial.pdf

Ley N°30229 "Ley que adecúa el uso de las tecnologías de información y comunicaciones en el sistema de remates judiciales y en los servicios de notificaciones de las resoluciones judiciales, y que modifica la ley orgánica del poder judicial, el código procesal civil, el código procesal constitucional y la ley procesal del trabajo" (2014, 11 de julio).

http://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/SNIL/normas/2014-07-12_30229_3579.pdf

Mondragón, S. (2020). El derecho administrativo disciplinario y su control judicial a la luz de la función pública. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 50(132).

<https://doi.org/10.18566/rfdcp.v50n132.a05>

Morón, J. (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomos I y II. Gaceta Jurídica. Lima, Perú.

Ortega, L. (2018). El acto administrativo en los procesos y procedimientos. Editorial Universidad Católica de Colombia.

Osinerming (2017). Libro de Derecho Administrativo.

Noviembre 2017. Consulta: 15/09/2020.

<https://pderecho.pe/descargue-pdf-manual-derecho-administrativo>

Tribunal Constitucional. (2006, 16 de enero). Expediente N°0769-2004-AA/TC.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principal->

[jurisprudencia/?action=categoria_detalle&id_post=144110](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/?action=categoria_detalle&id_post=144110)

Tribunal Constitucional. (2021, 11 de febrero). Expediente N°05986-2015-PA/TC.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/05986-2015-AA.pdf>

Tribunal del Servicio Civil. (2019, 28 de agosto). Expediente N°3591-2019-SERVIR/TSC.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1391170/Resoluci%C3%B3n%20del>

[%20Tribunal%20del%20Servicio%20Civil%202020-2019-Servir-TSC-](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1391170/Resoluci%C3%B3n%20del%20Tribunal%20del%20Servicio%20Civil%202020-2019-Servir-TSC-)

[Segunda%20Sala.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1391170/Resoluci%C3%B3n%20del%20Tribunal%20del%20Servicio%20Civil%202020-2019-Servir-TSC-Segunda%20Sala.pdf)

Vera, M. (2018). Procedimiento Administrativo Disciplinario aplicado a los servidores públicos.

Pacífico Editores, 1ra ed.